



TEXTO SUSTITUTORIO DEL PROYECTO DE LEY 6075/2023-CR

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS ORGANIZADOS COMO COMUNIDADES CAMPESINAS O COMUNIDADES NATIVAS, CON DERECHOS DE PROPIEDAD ADQUIRIDOS ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer **un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos** para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de impulsar el bienestar y desarrollo de dichas poblaciones.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos **básicos** para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, a fin de que accedan a una vida digna, manteniendo el equilibrio entre la implementación de los servicios públicos básicos y la preservación del patrimonio cultural de la nación, **a través de la provisión de servicios con pertinencia cultural, es decir, con la atención de dichos servicios adaptados a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del entorno.**

Artículo 3. Régimen especial de acceso a servicios públicos

Se establece para los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, un régimen especial de acceso a servicios públicos básicos tales como agua y **saneamiento**, energía eléctrica, internet y gas, que propicie la formalización y acceso a la atención en salud, educación, seguridad y otros derechos reconocidos, en concordancia con las normas establecidas de convivencia armoniosa con el patrimonio cultural de la nación. **El reglamento de la presente ley establece las condiciones del régimen especial y de la provisión de servicios con pertinencia cultural.**

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El régimen especial se aplica a los pueblos indígenas u originarios organizados como comunidades campesinas o comunidades nativas, con derechos de propiedad adquiridos antes de la declaración del bien inmueble como patrimonio cultural de la nación, comprendidos en los siguientes **instrumentos normativos**:

- a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- b) Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- c) Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las **regiones de Selva** y Ceja de Selva, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-79-AA.
- d) Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR.

Artículo 5. Responsable del informe técnico

En el marco de la presente ley, el Ministerio de Cultura se encarga de emitir el informe técnico favorable para la protección y preservación del bien inmueble declarado como patrimonio cultural de la nación, antes de la instalación de los servicios públicos **básicos**, en coordinación con la entidad desarrolladora del servicio público.

El informe técnico debe incluir el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

Para la implementación de lo establecido por esta ley, las entidades competentes **se encargarán de** aplicar lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), **cuando** corresponda.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Lima, 5 de diciembre de 2024.

MERY INFANTES CASTAÑEDA
Vicepresidenta
Comisión de Vivienda y Construcción



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SUSTENTACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Congreso de la República, debe señalarse que la presentación del texto sustitutorio del proyecto de ley se justifica en la necesidad de incorporar algunos aportes alcanzados por escrito por la congresista Ugarte Mamani, autora del proyecto, precisiones en los términos técnicos contenidos en la fórmula legal y correcciones de Técnica Legislativa.